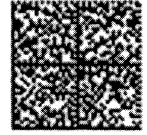




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 01399 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

ID 1045826

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **31 de marzo de 2021** emitió el acto administrativo número **RV 00782 « Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente »** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 1045826**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-06123**, solicito al señor (a) **EDISON ESPINOSA RENGIFO** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación “**CERRADO**” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 9 días del mes de noviembre de 2021.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RV 00782 de 31 de marzo de 2021 en dieciséis (16) folios
Copia: N/A
Proyectó: German Aranzazu – Abogado Secretarial.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 1045826.



CO-SO-CER057562

RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (9, 10, 11, 12 y 15 de noviembre de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762

RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas - en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el (la) señor (a) **EDISON ESPINOSA RENGIFO**, identificado (a) con documento de identidad No. 16.454.058, el día 23/05/2018, radicó solicitud identificada con ID 1045826, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio “El Yarumal” ubicado en el departamento de Valle del Cauca, municipio de Bugalagrande, Corregimiento Paso Moreno Vereda el Guayabo; identificado, así:

ID	SOLICITANTE	PREDIO	MUNICIPIO	F.M.I.	CEDULA CATASTRAL
1045826	EDISON ESPINOSA RENGIFO	El Yarumal	Bugalagrande Vereda El Guayabo – Corregimiento Paso Moreno	384-111264 (folio matriz)	00-01-0002-0006-000

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RV 00851 de fecha 24 de julio de 2017, por medio de la cual se micro focalizó un área geográfica del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o micro focalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

1. ANTECEDENTES

A. Hechos Narrados

El señor **EDISON ESPINOSA RENGIFO**, presento solicitud del predio "El Yarumal" ubicado en el departamento de Valle del Cauca, municipio de Bugalagrande, Corregimiento Paso Moreno Vereda el Guayabo, la cual se fundamenta en los siguientes hechos:

Sobre el solicitante y su núcleo familiar:

El señor EDISON ESPINOSA RENGIFO nació el día 23 de julio de 1956 en el municipio de Bolívar-Valle del Cauca.

El solicitante apuntó como núcleo familiar al momento de los hechos el siguiente: Sus padres JOSE MARCIANO ESPINOSA y HERMELINDA RENGIFO, y sus humanos DEMETRIO RENGIFO y HERIBERTO RENGIFO.

Sobre la adquisición del predio, uso y explotación económica del mismo:

Refirió el solicitante, que su padre el señor JOSE MARCIANO ESPINOSA adquirió el predio entre los años 1948-1950, refiere el gobierno de ROJAS PINILLA le adjudico o le regalo el predio. Posteriormente su padre en vida le dona el predio al solicitante EDISON ESPINOSA. De dichos negocios no reposa documento alguno, porque según su relato, las FARC y Beto Rentería con Pablo Catatumbo, les quitaron todos sus documentos. Lo que sí señaló fue que cuando su padre llegó al predio, era una laguna y ahí iniciaron a sembrar cacao y hacer la finca.

Sobre el contexto de violencia y hechos que aduce el solicitante, ocasionaron el presunto abandono del inmueble:

Manifestó el solicitante que desde el año 1988 había presencia de narcotraficantes y guerrilleros. Que en el año 1993, taponaron las vías del sector, tenían a toda la población atemorizada por las amenazas, y que luego pasaron a realizar asesinatos. Refirió que varios de sus familiares desaparecieron a causa la presencia de estas personas, le dijeron: que tenían que irse de ahí, porque eso estaba privatizado y no querían ver a nadie por ahí, tenían una pista clandestina de aterrizaje. Indicó que los narcotraficantes tenían una pista clandestina y lo obligaban a él como a sus dos hermanos (DEMETRIO y HERIBERTO); a cargar y descargar la avioneta llena de mercancía

RT-RG-MO-06
V2



**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"droga" y "tulas con plata" esto lo tenían que realizar dos veces por semana, y a cambio les daban un bulto de mercado, "pues trabajábamos para ellos, y duramos aproximadamente dos años".

Refirió el solicitante que la guerrilla era la que custodiaba la mercancía, y ellos les decían cuando debían ir a cargarla en la avioneta. Añadió que esta situación se presentó en el año 1992, los narcotraficantes les ordenan retirarse de la zona, porque las fuerzas militares, pasaban mucho por ahí "eso estaba calentándose" y por ese motivo no les convenía que el solicitante y su familia estuvieran ahí, pues sabían de la pista clandestina y conocían de sus negocios.

Que en el año 2011 regresan a esas tierras, pero solo encuentran una plaza de tierra y el resto globalizaron y cerraron la carretera pública que iba para la zona.

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución RV 00851 del 24 de julio de 2017, se micro focalizó los corregimientos de El Overo, Guayabo, Uribe-Uribe, Paila Arriba, San Antonio, Chorreras del municipio de Bugalagrande, ubicado en el departamento del Valle del Cauca.

La Unidad surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución RV 00638 del 03 de julio de 2020 se decidió el inicio de estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con ID. 1045826.

Que la Unidad profirió la Resolución RV 00823 del 18 de julio de 2019 mediante la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que esta dirección Territorial profirió oficio de comunicación VV 00116.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inscripción en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que por los trámites surtidos con las pruebas aportadas y recaudadas son suficientes para decidir las solicitudes de restitución de los predios solicitados.

3. TERCEROS INTERVINIENTES

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de economía, celeridad y que la administración debe encaminar sus acciones al adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El mentado precepto constitucional fue desarrollado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual estableció: (i) que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios constitucionales y; (ii) que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de eficacia, economía y celeridad, entre otros.

En este sentido, y en aras de dar aplicación a esas disposiciones constitucionales, y a los principios desarrollados por los artículos relacionados anteriormente, no se realizó la diligencia de comunicación del inicio de estudio de qué trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, puesto que el fin de tal comunicación es que los propietarios, poseedores, ocupantes, posibles terceros, y quienes tengan algún interés en el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, presenten pruebas respecto a la calidad jurídica que tienen sobre el inmueble, calidad jurídica que no será objeto de controversia.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, ID 1045826 de fecha 23 de mayo de 2018.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor EDINSON ESPINOSA RENGIFO.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor HAROLD RENGIFO.
4. Copia del Registro civil de nacimiento del señor DEMETRIO RENGIFO.
5. Copia del Registro civil de defunción del señor DEMETRIO RENGIFO.
6. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor DEMETRIO RENGIFO
7. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora MARIA HERMELINDA RENGIFO BELTRAN.
8. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor JOSE MARCIANO QUINTERO ESPINOSA.
9. Copia del registro civil de defunción del señor JOSE MARCIANO QUINTERO ESPINOSA.
10. Copia del registro civil de defunción de la señora MARIA HERMELINDA RENGIFO BELTRAN.
11. Copia de la Resolución No. 2017-4303 de 16 de enero de 2017, expedida por la Unidad de Víctimas por la cual Resuelve No incluir al señor HAROLD RENGIFO VICTORIA, y no reconocer los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Amenaza.
12. Copia de la denuncia instaurada en contra por los señores ALVARO OCORO el día 19 de septiembre de 2016, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. .
13. Copia de un organigrama de sus Víctimarios.
14. Copia de documentos dirigidos al inspección de policía del municipio de Bugalagrande, Ref subsanación de la demanda Dte. ANDRES ORTEGA Ddo: MARCO ANTONIO GARCIA.
15. Copia de Documento titulado Respaldamos la querella.
16. Copia de Querella ante la inspección de policía del municipio de Bugalagrande.
17. Copia de un folio de una escritura pública.
18. Copia de Auto por el cual se inadmite la demanda expedido por la Inspección de Policía.
19. Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-111240.

RT-RG-MO-06
V2



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

20. Copia de Oficio dirigido por la Fiscalía General de la Nación al señor HAROLD RENGIFO VICTORIA, el día 23/03/2017.
21. Copia del mapa.
22. Copia de recibo de impuesto predial unificado del predio denominado "El Yarumal" a nombre de JOSE MARCIANO ESPINOSA QUINTERO, desde 1983 facturada 2018.
23. Solicitud medida de protección del año 2018.
24. Solicitud Especial a la Fiscalía General de la Nación interpuesta por EDISON ESPINOSA RENGIFO y HAROLD RENGIFO del 07/10/2019.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Diligencia de ampliación de hechos tomada al señor EDINSON ESPINOSA RENGIFO rendida el día 23 de mayo de 2018, 31 de octubre de 2018 y 23 de enero de 2019.
2. Acta de localización predial del día 10 de mayo de 2018.
3. Consulta VUR del folio de matrícula inmobiliaria No. 384-111264 y con el número de cedula del solicitante cuya consulta no arroja resultados.
4. Consulta IGAC numero predial 76113000100020006000.
5. Copia de solicitud de medida de protección a favor del solicitante.
6. Constancia de actividades de terreno no culminadas del 13 de noviembre de 2019.
7. Consulta VIVIANO a nombre del solicitante en la que aparece no incluido por el hechos victimizantes de Amenazas y desplazamiento forzado.
8. Poder otorgado por el solicitante el día 31 de octubre de 201 al señor DIEGO FERNANDO RENGIFO.
9. Copia de escrito revocando el poder a nombre de DIEGO FERNANDO RENGIFO el día 30 de septiembre de 2019.
10. Constancia de actividades en terreno no culminadas, del día 13 de noviembre de 2019.
11. Copia del FUD a nombre de EDISON ESPINOSA RENGIFO.
12. FUD-NF 000710360 a nombre de EDISON ESPINOSA DEL 22/09/2016.
13. Documento de Análisis de contexto del 22 de 22 de noviembre de 2017, microzona RV 00851 24/07/2017.

Pruebas Trasladas del ID. 1050044

1. Ampliación de hechos rendida por el señores HAROLD RENGIFO VICTORIA, de fecha 11 de septiembre de 2018.
2. Ampliación de hechos rendida por el señores HAROLD RENGIFO VICTORIA, de fecha 23 de enero de 2020.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, esta Dirección Territorial fijó estados el día dieciséis (16) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el término de un (1) día, donde se indicó que previo a emitir una decisión de fondo de la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se corrió traslado por el termino de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la desfijación del presente documento,

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sin perjuicio de la confidencialidad de la información contenida en el expediente. Que el señor EDINSON ESPINOSA RENGIFO no se hizo presente ante la Dirección Territorial, dentro del plazo establecido.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- **Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir una solicitud en el RTDAF. Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción del artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que modifica el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, a saber:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011".

Para el caso objeto de estudio, se tiene que la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en la no configuración de ningún tipo de despojo en términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber:

"Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley (...)"¹ (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior se tiene el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, la cual precisa la definición de las figuras de despojo y abandono forzado de tierras,

"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹ Ley 1448 de 2011; Título IV Reparación De Las Víctimas; Capítulo III Restitución de tierras. Disposiciones Generales; Art. 75;



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Al respecto, es importante señalar que la figura del despojo involucra tres elementos indispensables para su consolidación, los cuales son:

- a) Privación arbitraria de la *propiedad, posesión u ocupación*.
- b) Aprovechamiento de la situación de violencia para llevar a cabo esa privación
- c) El medio que sirve de herramienta para materializar el despojo, que para el caso objeto de estudio involucra un negocio jurídico.

De acuerdo con la definición legal, el abandono tiene tres elementos normativos de relevancia, a saber: (i) *Desplazamiento forzado*, (ii) *desatención del predio* e (iii) *imposibilidad de uso y goce*, por ende, el incumplimiento de alguno de estos elementos normativos dará lugar a su no configuración, y por ende la exclusión del Registro pues desborda el ámbito de aplicación de la normatividad transicional que pregona la Ley 1448 de 2011.

(i) El concepto de desplazado, que trae la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º dispone que:

"ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". (Subrayas, y negrillas por fuera del texto original)

(ii) Imposibilidad de uso, goce y (iii) Desatención del predio

Que la imposibilidad de uso, goce y la desatención de un bien inmueble, deviene necesariamente de la limitación de poder realizar las actividades que se hacen en la cotidianidad sobre el inmueble, impidiendo que las personas puedan beneficiarse con los servicios y frutos que este les pueda dar, en razón del abandono.

II- Sobre la calidad de víctima.

Que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985², como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros³.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

En primer término, se debe analizar la complejidad del fenómeno que en cada caso concreto existe, evaluar el contexto en que se producen los hechos victimizantes del solicitante y valorar los distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, los hechos ocurridos y la pérdida del vínculo con el predio.

En consonancia con lo anterior, es pertinente poner de presente que la Sentencia C - 253A del 29 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, teniendo como referente jurisprudencial la Sentencia C - 291 de 2007, determina los criterios que permiten identificar o diferenciar las acciones violentas constitutivas de delincuencia común de las

² De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo «Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas».

³ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-06
V2



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

conductas que se inscriben dentro del contexto de conflicto armado interno en los términos establecidos en el artículo 3º de la L. 1448/2011, delimitando de esta manera el alcance o cobertura de la Ley 1448 de 2011; y precisando que el análisis de cada situación debe llevarse a cabo en consonancia con el objetivo mismo de la ley y con un criterio tendiente a la protección de las víctimas.

Por su parte, para la correcta aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido en el artículo 3º L. 1448/2011, en Sentencia T – 478 del 24 de julio de 2017 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Corte Constitucional determinó las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i. La norma contiene una definición operativa del término "víctima", en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal;
- ii. La expresión "conflicto armado interno" debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues ésta última vulnera los derechos de las víctimas;
- iii. La expresión "con ocasión del conflicto armado" cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por "delincuencia común";
- iv. Con todo, existen "zonas grises", es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. Además, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso en particular se tiene que, los hechos que dieron lugar al desplazamiento, según lo manifestado por el peticionario EDISON ESPINOSA RENGIFO, fue la presencia de Narcotraficantes y un miliciano denominado "Catatumbo" en la región, estos sujetos llegan a finales de la década de los 80 y permanecieron en la zona hasta la fecha de su salida del predio en el 1993.

Para el efecto, es menester analizar el contexto de la zona donde se presentaron los hechos, esto es el Corregimiento del Guayabo, vereda Paso Moreno, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al área micro focalizada mediante la Resolución RV 00851 del 24 de julio de 2017 ubicada en el departamento de Valle del Cauca, municipio de Bugalagrande: San Antonio, Zona Urbana, Guayabo, El Overo, Uribe Uribe, Paila Arriba y Chorreras, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

La entidad en la elaboración del Documento de Análisis de Contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano".

En este sentido, la Unidad, elaboró en noviembre de 2017, el Informe de Contexto del conflicto armado del Municipio de Bugalagrande, perteneciente al Departamento de Valle del Cauca, del cual se extraen algunos de los apartes más importantes y relevantes para el caso en concreto:

"3. CAPÍTULO II LA CONCENTRACIÓN DE TIERRAS POR VÍA DEL NARCOTRÁFICO 1984-1995

Bugalagrande fue desde la década del ochenta escenario de operaciones de narcotraficantes del cartel del norte del Valle, especialmente Lorena Henao e Iván Urdinola, sin embargo, fue Fernando Marulanda, alias Marulo, uno de los actores más reconocidos en la zona por la concentración de propiedades y por las presiones ejercidas sobre los campesinos de las zonas rurales para que vendieran sus propiedades a bajo precio o para que hicieran traspaso de bienes sin obtener dinero a cambio. Tal fue la situación presentada en los corregimientos de Ceilán y Galicia, algunos de los cuáles cuentan con sentencia de restitución de tierras⁴.

Desde la lógica de la acumulación, algunas zonas rurales del municipio de Bugalagrande fueron adquiridas por parte de Marulanda Trujillo, como estrategia para el lavado de activos⁵ y la consolidación de corredores entre predios para permitir un paso seguro entre corregimientos y municipios, lo cual podía ser soportado a través de actividades ligadas al campo, la agricultura, la ganadería o el comercio y que a modo de sociedades soportaban el flujo de capital constante a partir del negocio de la tierra, los inmuebles y el comercio de

⁴ (20) Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga (2014). Sentencia N° R-019, radicado: 76111-31-21-001-2014-00082-00.

⁵ (21) "(...) lo que pasaba que como las fincas tenían carreteras o pasos, él se podía movilizar cómodamente por toda esa área, él tenía muchas fincas inclusive en muchas partes de Colombia, las aledañas eran a la hacienda son Las Américas, Agua Bonita, El 24, Las Colinas, La Marina, La Palmera, El Mirador estas dos últimas se las vendió a don Orlando Henao, compro casi todo Ceilán y dio la vuelta a la vereda de San Isidro (...)". Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Valle, Entrevista Segundos Ocupantes. Predio La Camelia. *Ibid*

RT-RG-MO-06
V2



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

bienes⁶. Fue así como las décadas de los setenta y ochenta, estuvieron caracterizadas por episodios de violencia y la apropiación de tierras a partir de negocios jurídicos ilegales generados bajo la figura del despojo por lesión enorme⁷, en los cuales se aprovechaba las circunstancias de mujeres víctimas o viudas para presionar la venta de los terrenos, los cuales eran comprados por parte de hacendados, finqueros, testaferros o narcotraficantes que en el negocio de la tierra vieron una estrategia para el lavado de activos.

De acuerdo con la Fiscalía⁸, algunos de los capos y actores ligados con el narcotráfico en el Valle del Cauca han tenido asentamiento en Bugalagrande a partir de la compra de propiedades, algunas de las cuales han sufrido el proceso de extinción de dominio⁹. En este contexto, narcotraficantes como Beto Rentería, los hermanos Arcángel y Orlando Henao, Iván Urdinola y Diego Montoya entre otros, han sido reconocidos en la región por haber tenido en sus manos bienes extintos, ahora en manos del gobierno.

"Se dice que Beto era dueño desde el río Bugalagrande hasta Galicia, más o menos 18 kilómetros. Ahora sé que esa finca está en extinción de dominio. También esa finca La Esperanza, se decía que era de Los Marulo (...) Esa es una hacienda muy grande (Casablanca), de las mejores tierras, con la San Miguel. En los años que yo llegué, el dueño era un médico de Pereira, Ramírez; en los años 75. Él vendió, pero no sé a quienes les vendieron. Como que también esa Hacienda la compró Beto Rentería. Algunos dicen que eso ahora es del gobierno"¹⁰.

Fernando y Emilio Marulanda Trujillo, conocidos en la región como 'Los Marulo' originales de la región cafetera de Risaralda, se vieron vinculados a diferentes procesos de despojo y expropiación de tierras en Bugalagrande, especialmente en el corregimiento de Ceilán. De ellos, Fernando resultó ser el narcotraficante más reconocido por los habitantes y familias despojadas del corregimiento, quienes expresaron que mantenía en la zona dado que su

⁶ (22) Se encontró que el narcotraficante Octavio Pabón buscó a través de los negocios relacionados con la agricultura y la ganadería explicar el crecimiento de casi el 900% de su renta y patrimonio a partir de los años noventa y que fue juzgado como enriquecimiento ilícito por acciones ligadas al narcotráfico. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal (2001). Proceso N° 15493. Bogotá, 14 de marzo.

⁷ (23) Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga (2015, 08 de septiembre). Sentencia N° R019 Radicado 76111-31-21-001-2014-00082-00. "El despojo material de Campo Alegre y La Andina y la Miranda se verificó mediante escritura pública No. 444 del 19 de septiembre de 1994 otorgada en la Notaría Única de Restrepo, aclarada en documento público No. 535 del 19 de noviembre siguiente en la misma Notaría 3, suscritas por Lorena Henao Montoya esposa de Iván Urdinola Grajales, que fungía como representante legal de la referida sociedad, ente a quien el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, declaró la extinción del derecho de dominio sobre los bienes de su propiedad. pp. 4

⁸ (24) Fiscalía Trece Especializada-Unidad Nacional para la Extinción del derecho del dominio y contra el lavado de activos (2013). Radicado No. 10.968 E.D. 26 de noviembre.

⁹ (25) En el corregimiento de La Morena se llevó a cabo incautación de dos bienes los cuales se encuentran en proceso activo cautelar y de secuestro; así como también se encuentran bienes en extinción de dominio como el predio de nombre La Miscelánea FMI (2013). Bienes inmuebles Administración Rural) y bienes en extinción como La Carolina (vereda La Morena), San Miguel (vereda Galicia), Casablanca (vereda Galicia), Los Mármoles (cabecera urbana), La Campiña (Chambimbal), La Lira (vereda Chicoral), La Esperanza (Jiguales) y otros como Los Manguitos, La Palmera, Los Mandarinos, Santa Rita, La Barbora, Los Naranjos, Besarabia, Los Cábulo, La Trinidad, sin identificar el lugar de su ubicación y en corregimientos y veredas como Almendroñal, Voladeros, Raiceros en donde no se especifica la identidad del inmueble, así como también se encuentran en el registro otro tipo de inmuebles en donde no se identifica ni la ubicación ni el nombre en particular (FMI (2013). Bienes inmuebles Administración Rural). Fiscalía Trece Especializada-Unidad Nacional para la Extinción del derecho del dominio y contra el lavado de activos (2013, 26 de noviembre). Radicado No. 10.968 E.D.

¹⁰(26) Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Valle. Entrevista 003-10 de diciembre de 2013.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

padre era propietario de una gran extensión de tierra de nombre hacienda La Magdalena.¹¹

Según la Fiscalía, Fernando Marulanda delinquía con el narcotráfico y tuvo vínculos con paramilitares como Macaco¹². La misma Fiscalía¹³ identificó la conexión de Marulanda con la oficina de cobro conocida como La Cordillera¹⁴ del ex jefe paramilitar en mención. Su captura y extradición a los Estados Unidos dio inicio a una serie de actividades de confiscación y extinción de dominio por parte de la Unidad Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, encontrando entre sus bienes varias sociedades creadas (como Invercinco S.A., 1984)¹⁵, para la administración de los bienes producto del narcotráfico y los cuales eran entregados a testaferros. Entre los bienes identificados se encuentran las propiedades del narcotraficante Jaime Alberto Mejía alias el perro, recluido en Estados Unidos; Wilber Varela alias jabón y Carlos Alberto Rentería, alias Beto Rentería¹⁶.

Así, varias familias con predios en las zonas rurales del municipio vivían con temor por las extorsiones y amenazas que padecían desde los años 80. Una década después, no tuvieron más opción que vender a la fuerza Campo Alegre, La Miranda, El Candado y La Playa a cambio de un precio irrisorio y buscar otro lugar para que su gente pudiera vivir con tranquilidad.¹⁷

¹¹ (27) Según Comunicación recibida por parte de la Policía Valle, "Fernando Vicente Marulanda Trujillo es conocido como "Marulo", "Don Francisco" o "Fercho", al parecer estuvo vinculado con el narcotráfico hace catorce años en la ciudad de Pereira (...)" No. S-2013-012684/COSEC-SIPOL 29. Palmira 25 de junio de 2013.

¹² (28) "Iván Quintana, director de esta Unidad en la Fiscalía, resaltó que alias 'Marulo', "era de aquellos narcotraficantes intocables en Colombia y jamás le habían iniciado un proceso de este tipo en el país (...) Quintana también manifestó que Marulanda Trujillo fue un narcotraficante de la talla de Hernán Henao e Iván Urdinola, con quienes empezó su actividad delictiva en los años 80 y entre sus principales socios estaban alias 'Macaco' y alias Jabón (...) Asimismo, el director de la Unidad de Lavado de Activos señaló que este narcotraficante era el jefe del Cartel de Pereira y Risaralda y controlaba toda la droga que salía de este sector del país. Los bienes incautados se encuentran en Risaralda, Ibagué, Cauca y Cundinamarca y están evaluados en alrededor cien mil millones de pesos". Incautan bienes de alias "Marulo" en Risaralda y Norte del Valle. "Incautan bienes de alias 'Marulo' en Risaralda y Norte del Valle. La Tarde (2013, 11 de Junio).

¹³ (29)Fiscalía General de la Nación (2014). Base de Datos Variable Narcotráfico. Informe FGN-CTI-SAC-76160422. Oficio Respuesta DTVC2- 2014-002458 del 16-07-2014. Orden de Trabajo 9051. Santiago de Cali.

¹⁴ (30) Oficina de cobro que opera en el Norte del Valle y Eje Cafetero "(...) temida oficina de cobro cuyo centro de operación es Pereira y que desde allí controla el narcomenudeo y actividades sicariales en el Eje Cafetero y Norte del Valle". "Asesinan a presunto sucesor de Macaco". Semana. (2012, 19 de junio). Recuperado el 11 de marzo de 2016, disponible en <http://www.semana.com/nacion/articulo/asesinan-presunto-sucesor-macaco/259738-3> 31.

¹⁵ (31) "Dentro de las acciones adelantadas se cobijó a la sociedad Invercinco S.A., creada en 1984, y que se dedicaría a la administración de los bienes producto del narcotráfico, los cuales eran entregados a testaferros. Según el ente acusador, entre los inmuebles que administraba esta sociedad se encuentran propiedades de narcotraficantes del norte del Valle como Jaime Alberto Mejía González, alias 'El Perro', quien se encuentra recluido en Estados Unidos; de alias 'Jabón' y Carlos Alberto Rentería, alias 'Beto Rentería'". "Incautan bienes a narco en Risaralda y Valle del Cauca". La Patria. (2013, 10 de junio). Recuperado el 11 de marzo de 2016, disponible en http://www.lapatria.com/nacional/incautan-bienes-narco-en-risaralda-y-valle-del-cauca-35735?qt-lo_m_s10=1

¹⁶ (32)Carlos Alberto Rentería había sido acusado por la Oficina de Control de Bienes Extranjeros –OFAC–, del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, el Distrito Sur de Florida (1994) bajo cargos de narcotráfico y por el Distrito de Columbia (2004) bajo la Ley de Testaferrato y Corrupción, derivado de su papel como líder del cartel del Norte del Valle. "Captura de 'Beto Rentería': el fin del último capo del cartel del norte del Valle". Semana (2010, 06 de julio). Recuperado el 28 de junio de 2016, disponible en <http://www.semana.com/nacion/articulo/captura-beto-renteria-fin-del-ultimo-capo-del-norte-del-valle/118939-3>

¹⁷ (33)"Así fue como el 'clan Urdinola' desplazó a dos familias del Valle". El Tiempo (01 de octubre de 2015). Recuperado el 23 de octubre de 2017, disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16391962>

RT-RG-MO-06
V2



GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Informa [la solicitante] que aunque siempre hubo presencia de guerrilla y narcotráfico desde 1984, la convivencia fue tranquila, hasta que entre los años 1990 y 1994 comienza a recibir amenazas y extorsiones (vacunas de \$ 800.000.00 en adelante) de parte de grupos armados al margen de la Ley que perturbaron la armonía y tranquilidad familiar. Que para el año 1994 las intimidaciones mutaron, pasando a ser presiones para que [el propietario] vendiera los referidos inmuebles a los ilegales, presumiblemente narcotraficantes, obligándolo a salir de la región y firmar las escrituras públicas de transferencia del dominio. En efecto, producto del apremio constante y recurrente, los vendió a la Sociedad Agroinversora Urdinola S.C.S., reconocida propiedad de personas ligadas al narcotráfico generatriz de la ola de violencia en la comarca, por ello y el temor que ocultaba a sus consanguíneos, el cedente no inició acciones legales, salvaguardando la integridad de su grupo familiar. El despojo material de Campo Alegre y La Andina y la Miranda se verificó mediante escritura pública No. 444 del 19 de septiembre de 1994 otorgada en la Notaría Única de Restrepo, aclarada en documento público No. 535 del 19 de noviembre siguiente en la misma Notaría 3, suscritas por Lorena Henao Montoya esposa de Iván Urdinola Grajales, que fungía como representante legal de la referida sociedad, ente a quien el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, declaró la extinción del derecho de dominio sobre los bienes de su propiedad.¹⁸

Otro caso que evidencia la extensión de la concentración de propiedades a manos de narcotraficantes es el caso de la hacienda La Magdalena, en el que actores armados al servicio de narcotraficantes de la zona ejercieron presiones sobre los propietarios de predios para obligar los desplazamientos y las ventas de éstos a los actores ilegales. Un ejemplo de esta situación ocurrió con los predios La Albania y El Ingenio, los cuáles fueron englobados catastralmente a la Hacienda La Magdalena.

El predio denominado "La Albania", identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-99367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-113-00-02-0005-0115-000; fue adquirido a través de adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (...) mediante Resolución Nro. 1075 del 20/10/1976 INCORA de Palmira, según consta en la anotación Nro. 001 del folio de matrícula inmobiliaria precitado. De igual manera el predio denominado "El Ingenio", identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-5018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con la cédula catastral anterior Nro. 76-113- 00-02-0005-0117-000; fue adquirido inicialmente (...) a través de adjudicación que le hiciera el INCORA mediante Resolución Nro. 0987 del 30/09/1976, según consta en la anotación Nro. 003 del folio de matrícula inmobiliaria precitado, para luego pasar a manos del señor (...) a través de compraventa realizada mediante Escritura Publica Nro. 2023 de fecha 29/11/1977 según anotación Nro. 004 del folio antes mencionado. La adquisición de los predios, la realizó (...) uno por adjudicación y el otro por compraventa, predios que en la actualidad no se encuentran englobados jurídicamente, pero si catastralmente a la hacienda la Magdalena, extinta a la sociedad

¹⁸(34) Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga (2014). Sentencia N° R-019, radicado: 76111-31-21-001-2014-00082-00

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Urdinola, y que hoy reclaman sus herederos (...). Heredades que eran explotadas por la familia y de las cuales provenía el sustento diario hasta que la violencia de grupos armados y narcotraficantes obligó al abandono de las mismas.¹⁹

La situación anterior no obedeció a casos puntuales o aislados, se trató de una lógica sistemática en la que los narcotraficantes con influencia en el municipio aprovecharon el uso de la violencia para ganar territorio en zonas rurales²⁰. Una de las estrategias empleadas por estos actores fue el homicidio de integrantes de las familias que se resistían a las presiones, razón por la cual, posteriormente a las muertes terminaban negociando con las viudas o las madres de las personas asesinadas.

"En abril de 1989 las amenazas se cumplieron cuando encontraron el cuerpo de su hermano mayor con dos tiros y una boleta en la mano que decía «Venimos luego por otros dos hijos». Los mensajeros de 'Marulo' les prometieron 120 millones de pesos por las 180 hectáreas de la finca. Los obligaron a firmar papeles. Les entregaron cheques 'chimbos'. Al final, sólo recibieron 60 millones".²¹

A juzgar por la información contenida en las sentencias de restitución y en notas de prensa, la lógica de acumulación de capital por parte de narcotraficantes fue un fenómeno que se presentó principalmente en las décadas del ochenta y noventa, pero que sólo fue expuesta públicamente pasada la primera década del dos mil.

Bugalagrande fue atractivo para los narcotraficantes del cartel del norte del Valle porque permitía establecer un corredor que comunicaba al eje cafetero (a través del vecino municipio de Sevilla) con el centro y norte del Valle (a través de los municipios de Zarzal y Andalucía) y con el Cañón del Río Garrapatas (a través de los municipios de Trujillo y Bolívar) en límites con el departamento del Chocó. Así, la acumulación de tierras fue una lógica que se evidenció en los momentos en que se generaron las extinciones de dominios de los narcotraficantes asociados al cartel del norte del Valle y se pudo identificar la conexión entre municipios y departamentos, lo cual facilitaba la movilidad de insumos y de personal entre las diferentes propiedades de los narcotraficantes.

La Unidad contra el Lavado de Activos y Extinción de Dominio ocupó 70 inmuebles, ubicados en Risaralda y en el norte del Valle, que pertenecerían a Fernando Vicente Marulanda Trujillo, alias 'Marulo', quien se encuentra actualmente detenido en Estados Unidos por los delitos de narcotráfico y lavado de activos. Junto con los inmuebles, también se ocuparon cuatro sociedades comerciales que según la Fiscalía General son fruto del narcotráfico. Dentro de las acciones adelantadas se cobijó a la sociedad Invercinco S.A., creada en 1984, y que se dedicaría a la

¹⁹ (35) Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga (2015). Sentencia N° 056, radicado: 76-111-31-21-003-2015-00002-00

²⁰ (36) Ver anexo 1: Tabla de propiedades de narcotraficantes en el municipio de Bugalagrande.

²¹ (37) "La Magdalena, hacienda que creció a punta de despojos". Verdadabierta.com (23 de enero de 2015). Recuperado el 24 de octubre de 2017, disponible en <http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/5583-la-magdalena-hacienda-que-crecio-a-punta-de-despojos>



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administración de los bienes producto del narcotráfico, los cuales eran entregados a testaferros. Según el ente acusador, entre los inmuebles que administraba esta sociedad se encuentran propiedades de narcotraficantes del norte del Valle como Jaime Alberto Mejía González, alias 'El Perro', quien se encuentra recluido en Estados Unidos; de alias 'Jabón' y Carlos Alberto Rentería, alias 'Beto Rentería'. Iván Quintana, director de esta Unidad en la Fiscalía, (...) manifestó que Marulanda Trujillo fue un narcotraficante de la talla de Hernán Henao e Iván Urdinola, con quienes empezó su actividad delictiva en los años 80, y entre sus principales socios estaban alias 'Macaco' y alias 'Jabón'²².

Algunos analistas del fenómeno del narcotráfico como Guzmán y Moreno han señalado que la práctica de compra de tierras por parte de narcotraficantes en el norte del Valle estuvo atravesada por la intención de consolidar el control de las zonas de interés especialmente entre los ochenta y los noventa, lo cual les permitió consolidar una red de relaciones entre narcotraficantes con poder en los espacios municipales. Un efecto de estas prácticas fue la expulsión de población de los espacios municipales²³.

En el mismo sentido anota el Observatorio de Derechos Humanos, para el cual "los grupos de narcotraficantes organizaron grupos armados que dirimían de manera violenta y a favor de sus pagadores, los diferentes litigios por tierras u otros factores. Sus acciones se caracterizaron por la crueldad contra sus habitantes como en las masacres de Caloto (Cauca), Trujillo (norte del Valle)".²⁴

En este contexto, algunos narcotraficantes del norte del Valle como Iván Urdinola Grajales, se hicieron a propiedades aprovechando sus estructuras armadas que fueron conocidas por los pobladores del municipio como grupos de paramilitares, algunos solicitantes han declarado la existencia de dichos grupos antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia-Bloque Calima que tuvo operación en el municipio y cuya incursión será explicada en el capítulo cuatro. Las declaraciones de varios solicitantes de restitución de años pasados (2014, 2015)²⁵ coincidieron en describir que en la vereda La Magdalena de Bugalagrande en 1994 grupos narcotraficantes, a quienes llaman 'los muchachos', se presentaron en sus fincas exigiéndoles transferir el dominio de su propiedad a la Agroinversora Urdinola Henao. De acuerdo con los relatos, entre las personas que presionaron la venta estaban Fernando Marulanda y Nano Cancino²⁶. Dicha sociedad está reportada ante las autoridades de control de lavado de activos de los Estados Unidos²⁷.

²² (38) "Incautan 70 bienes a alias 'Marulo' en Risaralda y norte del Valle". El País.com.co (10 de junio de 2013). Recuperado el 23 de octubre de 2017, disponible en <http://www.elpais.com.co/judicial/incautan-70-bienes-a-alias-marulo-en-risaralda-y-norte-del-valle.html>

²³ (39) Guzmán, Á. y Moreno, R. (2007). "Autodefensas, narcotráfico y comportamiento estatal en el Valle del Cauca, 1997 – 2005", en Corporación Nuevo Arco Iris, Parapolítica, la ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos, Intermedio Editores, Bogotá, pg. 263.

²⁴ (40) Observatorio (2003), op. Cit., p. 6

²⁵ (41) Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Valle, ID's: 36572, 36517, 20218, 20110, 4832, 4830, 4417, 4416, 4413, 4389

²⁶ (42) Nombres mencionados en el Sentencia N°009. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (2017). "Sentencia N°009", radicado: 7601312100320140007100.

²⁷ (43) En un documento conocido como la lista Clinton, producido por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, que prohíbe a los ciudadanos de los de ese país hacer negocios con las personas o empresas de dicha lista, aparece la sociedad Agroinversora

RT-RG-MO-06

V2



Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

“Mi madre se vio obligada a vender por presión de los narcotraficantes de la zona. Ellos presionaron a todo el mundo a dar las tierras por lo que fuera y (...) a entregar todo lo que tuvieran. Las compras las hacen a través de un señor Nano Cancino”²⁸. “Los Urdinola empezaron a comprar todas las fincas de la vereda. Julio Fabio Urdinola habló con el titular y le dijo que le ofrecía ochenta millones de pesos por la finca”²⁹.

La sociedad Agroinversora Henao tiene fecha de matrícula inmobiliaria del 07 de septiembre de 1988³⁰ y hace parte de un conjunto de sociedades del condenado narcotraficante Iván Urdinola Grajales cuyos bienes inmuebles han sido objeto de extinción del derecho de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación y hoy reposan dentro de los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes. Por último, otro elemento asociado con la consolidación de los narcotraficantes alrededor de la concentración de tierras en Bugalagrande estuvo relacionado con la generación de recursos de financiación a partir de la producción de cocaína en cocinas en las zonas de dominio paramilitar.

En cuanto a la concentración de propiedades, Alejandro Reyes propone que la compra de tierras por parte de narcotraficantes durante la década de los ochentas se caracterizó porque benefició a propietarios afectados por largas crisis de productividad, la falta de resolución del conflicto agrario y el acoso de las guerrillas, en este contexto el impulso por la compra de tierra encajaba dentro del propósito contrainsurgente que motivó la creación de aparatos paramilitares³¹. Adicionalmente, la tendencia a la concentración de tierras por parte de narcotraficantes estuvo asociada con la búsqueda de ganancias de paramilitares a partir de su vínculo con los negocios del narcotráfico.

“En muchas regiones el apetito por la propiedad de la tierra se confundió con el control de campos de cultivo, rutas de transporte y lugares de embarque o salida de drogas hacia el exterior, además del motivo tradicional de capitalizar ganancias de la droga y la extorsión”³².

Urdinola Henao. Así mismo, aparecen Iván Urdinola Grajales y su esposa Lorena Henao, hoy muertos, socios principales de la firma. Ver The Department of The Treasury, “Specially Designated Nationals and Blocked Persons List”, Office of Foreign Assets Control, septiembre 19 de 2013. Disponible en: <http://www.treasury.gov/ofac/downloads/t11sdn.pdf> (fecha de consulta: 22 de septiembre de 2013)

²⁸ (44) Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Valle del Cauca, ID-4389.

²⁹ (45) Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Valle del Cauca, ID-36517.

³⁰ (46) Registro Único Empresarial de y Social de Cámaras de Comercio (2017). Consulta empresarial y social realizada el 20 de noviembre de 2017, disponible en <https://www.rues.org.co/Expediente/Index?IDRM=80000223837> Registro

³¹ 47 Reyes, A. (1997). “Compra de tierras por narcotraficantes” en Thoumi, F. (1997). Drogas ilícitas en Colombia. Su impacto económico, político y social. Editorial Ariel, Bogotá.

³² (48) Acción Social-Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada (2009). “Identificación de los agentes colectivos responsables del abandono de tierras en los municipios colombianos”. Consultoría realizada por Alejandro Reyes con la colaboración de Liliana Duica y Anibal Pedraza-Documentos de trabajo. pp. 2

RT-RG-MO-06
V2



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



El campo
es de todos

Mínagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali - Colombia. PBX: (571) 3770300 Ext. 2158

www.restitudiondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con Reyes, el vínculo entre narcotraficantes y grupos paramilitares es clave para comprender el fenómeno de concentración de tierras por el afán de controlar territorios de cultivo, procesamiento y exportación de drogas. En este sentido, una de las consecuencias menos visibles pero más impactantes del narcotráfico sería la compra masiva de predios rurales, por parte de actores vinculados con el negocio del narcotráfico, cuyo objetivo estaría orientado a lavar dinero ilícito, contar con infraestructura para la operación del negocio, disponer de áreas de seguridad y acumular tierras valorizables.³³

CONCLUSIONES

El contexto de conflicto en el municipio de Bugalagrande está atravesado (históricamente) por las luchas e intereses alrededor de la concentración de la tierra, lo cual ha convertido al municipio en centro de interés para diferentes actores armados (guerrillas, narcotraficantes, paramilitares y bandas criminales) que de una u otra manera han entrado en confrontación directa entre ellos y con la fuerza pública. Adicionalmente la presencia de estos actores ha generado lesiones fuertes en las organizaciones sociales y comunitarias del municipio, a través del uso de la violencia, fragmentando cualquier intento por hacer frente a su presencia y de acceder a la tierra por vías diferentes a la acción armada.

En términos concretos del abandono de predios por desplazamiento forzado y el despojo de tierras, se puede identificar que ambos fenómenos han tenido ocurrencia en Bugalagrande. El caso de La Magdalena ilustra cómo fueron las lógicas del despojo por vía de intimidación, lo cual llevó –en muchos casos- a la legalización de ventas o traspaso de tierras a narcotraficantes de la zona. Por su parte, las solicitudes citadas en este documento, plantean que el abandono de predios por desplazamiento forzado no sólo fue el efecto de las confrontaciones entre AUC y guerrilla, sino efecto de las acciones armadas de la guerrilla contra la fuerza pública, especialmente en los ataques hacia las estaciones de Policía.

Las modalidades de intimidación sobre la población civil variaron desde las solicitudes de información, el control de ingreso y salida de personas al corregimiento, la desaparición forzada y el homicidio selectivo. Siendo el Bloque Calima de las AUC el actor que se identifica como el que generó mayores impactos en el abandono de predios por desplazamiento forzado y homicidios en el municipio. Las FARC por su parte, se identifica como un actor que ejercía presiones pero que su amenaza estaba más centrada en los daños que podía causar en sus enfrentamientos con la Fuerza Pública. En este contexto, fue identificado un elemento común a los dos grupos dentro de las presiones generadas a los pobladores de la zona fue la amenaza de vinculación de menores a las filas de los grupos. El hecho anterior, fue determinante para que los habitantes de Ceilán se desplazaran hacia otros municipios o departamentos, para salvaguardar la integridad de su familia.

³³ (49) Vargas, J. (2010). "Alejandro Reyes Posada. Guerreros y campesinos. El despojo de la tierra en Colombia. Norma: Bogotá. Colombia. 2009 392p. Con la colaboración de Liliana Duica Amaya". Reseña. En Estud. Socio-Juríd., Bogotá (Colombia), 12(2): 381-387

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con la información consultada y triangulada la dinámica de conflicto en el municipio fue heterogénea, es decir, que fue más impactante en unas zonas que en otras. Los corregimientos más afectados por la presencia de actores armados fueron Galicia, Ceilán, Paila Arriba, Mestizal y Chorreras, la persecución a líderes sindicales se dio principalmente en la zona urbana del municipio y a la fecha no se cuenta con información secundaria que soporte que en los corregimientos del Guayabo, Uribe Uribe y San Antonio se presentaron hechos similares de conflicto armado(...)."

En este caso puntual, se hace necesario determinar si la ruptura del vínculo con el predio se presentó como consecuencia de hechos victimizantes acaecidos con ocasión al conflicto armado interno, para determinar si es titular del derecho a la restitución.

En este orden de ideas y de conformidad con las pruebas recaudadas durante el proceso, presuntamente el señor EDISON ESPINOSA RENGIFO fue desplazado del predio denominado "Yarumal" ubicado en corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande del departamento del Valle del Cauca, situación que emergió en un contexto de Narcotráfico, y no como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, conforme se observará en adelante.

Así, lo expresó el señor ESPINOSA RENGIFO en declaración presentada ante esta Dirección Territorial el 23 de mayo de 2018:

"Cuales fueron las razones por las que se vio obligado a desplazarse forzosamente del predio junto a su familia?

R/Pues iban los testaferros del Beto Renteria y de las FARC y nos amenazaron diciéndonos que teníamos que irnos de ahí, porque eso estaba privatizado y ellos tenían una pista clandestina de aterrizaje y no querían ver a nadie por ahí. Nos apretaron duro de tal manera que nos fuéramos. Y mi mama como estaba siempre veteranita, dijo vámonos.

Teniendo en cuenta la información anterior, usted puede manifestar en qué periodo de tiempo comenzó a percatarse de la presencia de estos grupos armados en la zona?

R/Desde el año 1988 empezaron a llegar ellos allá, y ya empezaron a cumplir las amenazas en 1993.

Teniendo en cuenta la información anterior, usted puede manifestar en qué periodo de tiempo comenzó a percatarse de la presencia de grupos armados en la zona?

R/Desde el año 1988 empezaron a llegar allá, y ya empezaron a cumplir sus amenazas en 1993.

Desea agregar algo más a la entrevista:

R/Que nos devuelvan la vía pública y sus servidumbres para así poder acceder al mismo, porque eso todo lo cerraron prácticamente y que deje de presionarnos el administrados que se llama Marco Antonio García y los trabajadores" (sic)

Del relato del señor ESPINOSA RENGIFO que en evidencia que, además del contexto de violencia de la zona generado el grupo dedicado al Narcotráfico, se reflejan conflictos de índole particular.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Asimismo, en diligencia de ampliación de hechos rendida por el solicitante el 31 de octubre de 2018 indicó lo siguiente:

Pregunta: Sírvase manifestar que grupos organizados al margen de la Ley operaban en la zona?

Contestó: En el año 1992 empezaron los Narcotraficantes, pues tenían una pista clandestina, también los guerrilleros se veían.

Pregunta: Diga si hubo hostigamiento entre los hechos y la salida del predio por parte de estos grupos armados o la pérdida del vínculo con el predio, obedeció a otro factor.

Contestó: Los Narcotraficantes nos sacaron pues allí había una pista clandestina y ellos comenzaron a matar los perros, a comerse las vacas, y además pues no les convenía vernos por allá.

Pregunta: Diga los motivos por los cuales usted dejó abandonado el predio, la fecha en que empezó y la salida (fehca)?

Contestó: aproximadamente en los años 1989 en la zona estaba la presencia del narcotráfico y ellos tenían una pista clandestina; nosotros aguantamos un tiempo pues nos tocaba ayudar a cargar y descargar la mercancía de ellos que era Droga y tulas con plata en la avioneta, esto lo hacíamos dos veces a la semana; esta actividad la realizábamos los tres hermanos (DEMETRIO, EDISON Y HERIBERTO) y a cambio ellos nos daban un bulto de mercado, pues trabajábamos para ellos, y duramos aproximadamente dos años.

La guerrilla era la que le custodiaban la mercancía, y ellos nos decían cuando debíamos ir a cargar en la Avioneta.

Mis papas al ver que nosotros trabajábamos con ellos, pues decidieron que mejor nos fuéramos de la zona, para que no continuáramos trabajando con esa gente. Decidimos irnos para Ricaute, que queda a una hora de distancia del predio.

Como ellos (los narcotraficantes) supieron que nos íbamos y no continuábamos trabajando para ellos, nos dijeron que no volviéramos.

En la zona ya pasaba mucho las fuerzas militares, eso estaba calentándose; y por ese motivo también no les convenían que nosotros estuviéramos en la zona, pues sabíamos que tenían una pista clandestina, donde ellos nos obligaban a cargar la droga y la tulas de plata en la avioneta; por eso nos amenazaron y finalmente pues teníamos que irnos de allá, pues conocíamos de sus negocios.

Nosotros regresamos a esas tierras aproximadamente en el año 2011, y solo encontramos una plaza de tierras, y el resto lo habían globalizado y cerrado la carretera pública que iba para esa zona.

Pregunta: Diga que paso con el predio a su salida del mismo.

Contestó: quedaron dueños y señores los narcotraficantes.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: frente a la disputa que tienen por las tierras con la sociedad que puede decir

Contestó: nosotros estamos reclamando, pues ellos nos tienen cerrado el acceso al predio, pues se apoderaron de una vía pública. Y nos toca entrar por el Cauca en botes. Por eso los demandamos en Bugalagrande en una Inspección, y estamos reuniendo vecinos para que den fe de que allá existía una vía pública (...)"

Finalmente en entrevista entregada por el señor ESPINOSA RENGIFO el 23 de enero de 2019, señaló:

Preguntado: ¿Cuál es el hecho que origina la salida del predio?

Contestó: había mucha presión, empezaron a cerrar las vías, ya no podíamos ir al pueblo más cercano a comprar víveres, era prohibido pasar, prácticamente nos hicieron la vida imposible. Mi mamá toma la decisión en el año 1995 a 1996. Y nos vamos para Ricaurte Valle, ella pensando que teníamos dos hermanitas menores y estos señores la miraban con morbo. Por eso nos fuimos. Pero yo seguía yendo al predio, pasaba revista a mi hermano que se había quedado en el predio conocido como la "Orilla". Eso ocurre hasta el 2008 a partir de este año no vuelvo y ahí sacamos a mi hermano

Preguntado: ¿Por qué retorna al predio la orilla y no a los otros predios?

Contestó: porque en ese predio tuvimos más posesión más confianza y los otros predios era más hechos."

Todo lo anterior para concluir del relato del señor ESPINOSA RENGIFO, que en la zona se notó la presencia de narcotraficantes y las Farc; en la mayoría de sus relatos es enfático en precisar que todos los hechos vivenciados y por los cuales finalmente se desplaza del predio, tienen que ver con el actuar de los narcotraficantes en la zona. El solicitante indicó que él y sus hermanos, trabajaron con los narcotraficantes, señalando que dos veces por semana eran los encargados de cargar y descargar las avionetas de "droga y plata" a cambio de ellos les dieran la remesa; que ellos estaban enterados de la pista clandestina de aterrizaje que este grupo tenía. Que entre los años 1995-1996, la madre del solicitante al ver la situación de sus hijos con los narcotraficantes, y al darse cuenta que en la zona se miraba más seguido la presencia de las fuerzas militares, y en palabras del solicitante "eso estaba calentándose"; aunado a la preocupación de que estos sujetos miraban con morbo a sus menores hijas, deciden salir de la zona.

Ahora bien, cabe destacar que si bien es cierto, las declaraciones rendidas por el solicitante tienen un valor preponderante dentro del trámite administrativo que adelanta la Unidad de Restitución de Tierras, por estar amparadas por el principio de la buena fe, también lo es, que dicho principio, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 a favor de los reclamantes, no es ilimitado y, se encuentra enmarcado dentro de los postulados de derecho que componen el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, en la Sentencia T-460 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional afirmó que:

"... el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga



**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe".

Con el propósito de ampliar la información entregada por el solicitante en sus declaraciones, se trasladó del ID. 1050044 la ampliación tomada a su sobrino HAROLD RENGIFO VICTORIA, quien también es solicitante de restitución de tierras, la diligencia es del once (11) del mes de septiembre de 2018:

"Preguntado: Informe a esta Territorial cuales fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento/ abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma.

Contestó: Lo que paso es que el 05 de enero de 1992, el cartel del norte y los trabajadores nos cerraron la vía pública, era un señor de apellido Sandino o alias Sandino y sobre esa vía publica construyeron una pista aérea para las avionetas del narcotráfico, como las casa era la más cerca de la pista y era el sitio más adecuado, entonces allí nos obligaron a guardarles todos los insumos (gasolina de avión iluminación lámparas, equipos de comunicación, armamento, y en ocasiones cuando las policía los estaba presionando, nos guardaban las camionetas de dólares, y me obligaban junto con unos tíos a ayudarles al cargue o descargue de las avionetas, eso transcurrió durante un año aproximadamente, hasta el 01 de marzo de 1993 cuando ya nos negamos a guardarles esas cosas y ayudarles a cargar esas avionetas, entonces ahí fue cuando nos amenazaron diciendo que no podíamos colaborar nos fuéramos, que teníamos un día o nos echaban al rio cauca, entonces eso fue los ultimo y después de eso nosotros salimos, mi madre para el pueblo de Ricaurte Valle y yo me fui para el ejército".

Asimismo se trasladó del ID. 1050044 diligencia de ampliación de hechos rendida por HAROLD RENGIFO, el día 23 de enero de 2019, así:

"Preguntado: ¿Que grupos armados había al momento de ocurrir los hechos?

Contestó: El Cartel del Norte y Centro del Valle.

Preguntado: ¿Qué líderes o comandantes de esta organización usted conoció?

Contestó: ERNESTO MEJIA MAYA conocido con el alias del Mocho Maya, que fue a crear un aeródromo o pistas de aterrizaje en la vereda paso moreno, hicieron dos pistas de aterrizaje. BETO RENTERIA y sus socios RAMIRO RENGIFO, COKU, EL DAÑA CARA, MASACRE, JOSE SANTACRUZ.

Preguntado: ¿Sabe usted cuales fueron las razones por las cuáles entraron estas personas a la vereda?

Contestó: Entraron comprado tierras, comprando las fincas más grandes, Agropecuaria la Isla, Hacienda Miraflores y entraron a querer comprar a toda la gente muchas personas les

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

vendieron Familia Caicedo Soto, Los Cabal, Los García y otras personas no quisieron vender fue Eno Jiménez y nosotros los Victoria Rengifo no quisimos vender, quien nos proponía el negocio de la venta era el señor Sandino, era Masacre.

Esas personas luego de que compran los predios cierran la carretera nacional que viene desde el casco urbano de Bugalagrande y atraviesa toda la vereda hasta el remolino de paso Moreno, el cierre es dentro de la vereda, entonces la comunidad se quedó sin vía, y comenzaron a meter maquinaria a emparejar la tierra y a secar las lagunas, por ese motivo en diciembre de 1988 mi padre, dos tíos, el señor PEDRO TRUNCHO, PEDRO RENGIFO se fueron a Bugalagrande a hacer el reclamo al administrador SANDINO y él nos mandó donde el Mayordomo, pero ellos no arreglaban nada.

Por ese motivo mi padre se desplazó a poner la queja en Inspección de Policía, quien les dijo que no las personas que se metieron a la vereda eran malas. Después esa gente cito a mi tío Silvio y cuando el regreso le dijo a mi madre que le van a solucionar el problema, ese mismo día llegó a buscar unos tipos a la casa y se lo llevaron y lo asesinó eso fue en febrero de 1989. Posteriormente se destapo todo, comenzaron a llegar avionetas y resulta que la finca la esperanza era la más estratégica para el aterrizaje de las avionetas y cogieron la finca la esperanza para guardar todo y nosotros accedimos por temor porque antes ya habían matado a mi tío Silvio, comenzaron a llenar la casa de paquetes de dólares, de gasolina. En nuestra finca permanecía vitamina, masacre, dañó cara, ellos no dormían ahí pero vigilaban la finca, esa era la casa de habitación de mi madre, mi hermana y yo, mi padre vivía en una finca cerca y él llegaba de vez en cuando a la finca la Esperanza.

Esa gente comenzó a vigilarnos a preguntarnos para dónde íbamos y a mi madre ya no podía salir, a mí me pusieron de mandadero, al tiempo nos empezaron a dar dinero, nosotros sabíamos que no podíamos negarnos a sus peticiones, la finca era lugar de carga de cocaína aunque esa no se producía en los predios, cargaban combustible, dinero y lámparas. En el año 1992 comenzó a llegar a la zona PABLO CATATUMBO y su gente, yo escuche eso por comentarios de los que vigilaban mi finca dañó cara, masacre etc... para el mismo año los dueños de las pistas comenzaron a conformar las convivir; para esos años a mí me querían obligar a que yo mate o haga algún daño y yo no quería por ese motivo me toco volarme y me presente al ejército, un año antes mi madre y mi hermana se había ido ya de la finca.

En el año 1993 abandonamos por completo el predio la esperanza y la orilla y la cacaotera, yo dure en el ejercito el lapso de dos años y la situación mejoro en algo, para esa fecha mi primo JOSE ESPINOSA fueron a pedir permiso al mayordomo que les hiciera meter el tractor para trabajar su finca apareció muerto.

Mi padre y mi tío ERIBERTO ESPINOSA, van a buscar apoyo del vecino CARLOS JULIO GARCIA ALVAREZ y se encontraron que esta persona también tenía inconvenientes con estas personas, da la casualidad que nosotros nos encontramos con la familia de CARLOS JULIO en una procuraduría en el año 2019 y me comentaron que esas personas desaparecieron a CARLOS JULIO.

Preguntado: ¿En qué año y porque motivo usted sale de los 3 predios?

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Yo, en vista de la presión del señor Masacre, Daña Cara y Vitamina, quienes me ordenaban realizar homicidios "vaya mate a esta persona, tenga esta arma, gánese esta platica" y al negarme a sus peticiones me tildaban de cobarde, mariposo y flojo... yo salgo en 1993 y dejo abandonado los tres predios y mi padre quien tenía un trastorno mental se quedó en un predio en Paso Moreno pero en otra finca que no es objeto de restitución.

En el año 1999 -2000, visite mis tres predios y ellos tenían sembrado caña y empecé a tratar de acercarme a mis predios, en el año 2004 mi primo Mauricio Rengifo, se encuentra con un señor MARLON RENTERIA quien dijo ser el primo de BETO RENTERIA y le pidió unos documentos y él fue a encontrarse con él y hasta el momento no sabemos de él.

En el año 1999 buscan a mi familia materna en el municipio de Ricaurte y fue el señor SANDINO, a mi abuela FABIOLA RENGIFO y la citaron en la notaria 10 de Cali, la obligaron a firmar escrituras de la finca la Esperanza y les dijeron que no podían abrir la boca. Para esa época el notario de la N10 de Cali, se trataba el señor ALVARO RENTERIA MATILLA supuesto hermano de BETO RENTERIA.

En el año 2011 trato de ingresar a los predios, pero no puedo porque FERNANDO URRIAGO y ellos nos Amenaza y no dice que nos teníamos que entender con las Convivir.

Preguntado: *¿Por qué motivos usted decide retornar a los predios, si sus victimarios siguen ahí?*

Contestó: Porque ya teníamos la información que BETO RENTERIA y RAMIRO RENGIFO estaba capturado, pero no contamos con que esos predios seguían en manos de sus testaferros El mayordomo, FLORENCIO BLANDO, JAIME CHAPARRO, los alto mandos ya no estaban sino estaban sus testaferros.

Preguntado: *¿Sabe usted a que se dedican las empresas AGROASESORIAS EL CENCERRO y CULTIVOS PRODUCTIVOS SAS antes Bgram, supuestas empresas de BETO RENTERIA?*

Contestó: Destinadas a los cultivos de caña y ganadería, pero son empresas de BETO RENTERIA pero están a nombre de JAMES NARVAEZ PUENTES.

Preguntado: *¿Conoce usted a las siguientes personas FERNANDO URRIAGO, JAIME ZULUAGA, ALEJANDRO VELEZ, LOS PELUDOS Y ERNESTO MEJIA AMAYA?*

Contestó: Conozco a Fernando Urriago, es el administrador de la finca y fue quien me amenazo con las convivir, Los Peludos eran trabajadores de una de las pistas de aterrizaje y Ernesto Mejia Amaya, también lo conozco.

Preguntado: *¿Cuéntenos de que se trata la Querrela Policiva donde actúa como Dte LA Sociedad Cultivos Productivos S.A.S en contra de usted, EDILSON ESPINOSA RENGIFO. ?*

Contestó: En que supuestamente que nosotros le estamos invadiendo los predios de ellos, cuando esos predios son nuestros y yo nose como tienen esas escrituras".

Hasta aquí, se tiene a partir de lo declarado por el sobrino del solicitante y en concordancia a lo afirmado por el señor ESPINOSA RENGIFO, sus victimarios fueron miembros de grupos dedicados

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

al Narcotráfico, y para ser más específicos el "Cartel del Norte del Valle"; relato que comparado con el contexto del municipio de Bugalagrande que se expuso con anterioridad, es congruente.

Al mismo tiempo se evidenció dentro de los relatos que mencionan a las FARC pero en especial a PABLO CATATUMBO, sobre la relación que los Narcotraficantes tenían con este sujeto, en cuanto a acciones de las FARC para la fecha que señaló el solicitante arribó a la zona PABLO CATATUMBO, que a partir del Documento de Análisis de Contexto, el Sexto Frente de las FARC al mando de PABLO CATATUMBO, su actuar estuvo encaminado en atacar a las Fuerzas Militares Colombianas y usarla zona como corredor estratégico para llegar a la cordillera, no se evidenció actuación violenta en contra de la población civil y no existe información de conflicto armado en el Corregimiento del Guayabo, se trae a colación el DAC del municipio de Bugalagrande, donde señala:

"En lo referente con el municipio de Bugalagrande, la presencia del grupo guerrillero estuvo asociada con ataques a estaciones de Policía y se evidenció a partir de 1992 con el bombardeo a la estación de policía del corregimiento de Chorreras (...) De acuerdo con pobladores del municipio la presencia de las FARC en la zona rural de Bugalagrande durante los primeros años de la década del noventa se enfocó en el uso del sector como corredor estratégico para llegar a la cordillera. Para ese periodo sólo se conoció el caso de un secuestro de un poblador de la zona, del cual no se volvió a saber nada y los pobladores de la vereda presumieron que fue asesinado. No obstante, narraron que para la época no hubo ningún otro hecho violento dirigido a la población civil por parte del grupo armado".

Así las cosas, de todo lo anterior se puede concluir que el actor armado causante del desplazamiento del predio fue el "Cartel del Norte del Valle".

La Corte Constitucional y normatividad internacional sobre derechos humanos y sobre el Derecho Internacional Humanitario, a propósito del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 transcrito al comienzo del presente capítulo; y el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 que predica calidad (i) *de personas o colectividades que hayan sufrido un daño, que éste (u) se haya producido a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia (iii) de infracciones al DIDDHH o al DIH, producidas (iv) con ocasión del conflicto armado interno, para ser titular del derecho a la restitución de Restitución de Tierras.*

Que para predicar la existencia de un conflicto armado conforme al artículo 1 Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, se requiere que:

- (i) *Que exista de un grupo armado organizado.*
- (ii) *Que opere bajo la dirección de un mando responsable.*
- (iii) *Que ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas*
- (iv) *Aplicar el Protocolo*

Así, el conflicto armado interno según el Protocolo Internacional, asumido por Colombia como adhesión al Bloque de constitucionalidad en sentido lato, precisa que debe desarrollarse en el territorio de una *"...Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una*



**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. (...)".

Ahora bien, a la luz de la sentencia de primera instancia de la Corte Penal Internacional, en contra de Thomas Lubanga Dyilo, proferida el día 14 de marzo de 2012, según dicha decisión, para efectos de demostrar el "conflicto armado" no se requiere acreditar todos los elementos del artículo 1 del Protocolo II Adicional, sino que bastaría con acreditar:

- (i) el suficiente grado de organización de los grupos organizados, así como;
- (ii) su capacidad de "ejercer violencia prolongada"

Cuestiones que son orientadoras al momento de determinar las exclusiones de quienes, siendo víctimas, no obtienen el lleno de requisitos para acceder a medidas favorables en materia de Restitución de Tierras, caracterización que la Corte Constitucional en Sentencia C-253A de marzo 29 de 2012, M.P. doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; ha reseñado así:

"(...) De la delimitación operativa que se hace en la ley no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. Así, por ejemplo, quien haya sufrido un daño como resultado de actos de delincuencia común, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas en la ley. Lo mismo sucede con personas que hayan sufrido un daño con anterioridad a 1985 o con quienes se vean de manera expresa excluidas del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos, por lo que no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, sólo que en razón de los límites o exclusiones que contiene la ley, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional.

(...)

Para la Corte resulta claro que la condición de integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley, es relevante para determinar la aplicación o no del conjunto de beneficios especiales previstos en la ley. Que el criterio fijado por el legislador no excluye a dichas personas de la posibilidad de acceder a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, ni los sustrae del ámbito de protección contemplado en instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, no se opone, per se, a la Constitución, ni al Bloque de Constitucionalidad. En virtud de ello, dado el carácter complementario y de apoyo de las medidas previstas en la ley, no encuentra la Corte que, en general, la restricción impuesta por el legislador parezca irrazonable o desproporcionada.

(...)

En ese contexto, por "delincuencia común" debe entenderse aquellas conductas que no se inscriban dentro de los anteriores elementos definitorios y, particularmente, que no se desenvuelvan dentro del conflicto armado interno. Eso, a su vez, exige determinar el alcance de la expresión "conflicto armado interno", para establecer qué actos pueden o no considerarse como producidos en razón o con ocasión del conflicto armado interno.

Estima la Corte que las expresiones "delincuencia común" y "conflicto armado interno", aluden a caracterizaciones objetivas, que no pueden ser desconocidas de manera arbitraria o por virtud de calificaciones meramente formales de los fenómenos a los que ellas se refieren. En ese contexto, la exclusión prevista en la ley se ajusta a la Constitución, en la medida en que es coherente con el

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

objetivo de la ley y no comporta una discriminación ilegítima. Se trata de adoptar medidas especiales de protección, en el marco de un proceso de justicia transicional y es, de ese modo, natural, que se excluyan los actos de delincuencia común que no son producto del conflicto.

(...)

Aunque no le corresponde la Corte el control sobre la interpretación o la aplicación de la ley, si puede señalar que la exequibilidad de la expresión acusada se deriva de la constatación de que, no obstante la complejidad de la situación en Colombia y la existencia en el país de numerosos tipos de violencia, su contenido puede ser fijado con base en criterios objetivos, sin que basten para ello definiciones meramente formales.

Para ilustrar la existencia de unos parámetros de referencia ineludibles para determinar en cada caso concreto, la inclusión de una conducta delictiva dentro de aquellas previstas en la definición del Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, o, por el contrario, su calificación como propia de la delincuencia común, considera del caso esta Corporación referirse a los desarrollos que sobre el particular se hicieron en la Sentencia C-291 de 2007, en la cual la Corte sentó unas bases, a la luz de las normas vinculantes del Derecho Internacional, sobre la definición del conflicto armado interno y la determinación de los actos que deben entenderse cobijados por las normas que regulan tales conflictos.

En esa sentencia la Corte se planteó el problema sobre la definición de "conflicto armado" para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Dijo la Corte que "[l]a naturaleza voluble de los conflictos armados actuales[46] ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como 'el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado'[47]". Agregó que "[e]n el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo 'prolongada'[48] busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados.[49]" Destacó la Corte que esa definición se refleja en lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 sobre su "ámbito de aplicación material", en el cual se dispone:

"1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo.

2. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados."

Dijo la Corte que en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es posible encontrar un test similar para la determinación de la existencia de un conflicto armado no internacional, a efectos de determinar la ocurrencia de crímenes de guerra, cuya definición se aplica "(...) a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".[50] Agregó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, específicamente de las garantías provistas por el

RT-RG-MO-06
V2



**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Artículo 3 común, es necesario que la situación en cuestión haya trascendido la magnitud de un mero disturbio interior o tensión interna[51], para constituir un conflicto armado de carácter no internacional.

Puntualizó la Corte que "(...) la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular[52] y señaló que para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.[53]" Añadió que, "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas[54], la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo[55], el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas[56]. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.[57]"

Fue clara la Corte en señalar que "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.[58]"[59]

Por otra parte, en esa sentencia la Corte también se refirió a los criterios materiales determinantes para establecer si se está ante una conducta que deba entenderse cobijada por las normas que regulan los conflictos armados, que resultan particularmente relevantes para el problema que se ha planteado en esta oportunidad. Puntualizó la Corte que "[e]n términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto[60]. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión".[61] La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-"[62]. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes[63]. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que "el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado"[64], y que "el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió"[65]."

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...)

De este modo, en cuanto la exclusión que se deriva del párrafo 3º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 se inscribe dentro del objetivo general de la ley, que la Corte encuentra ajustado a la Constitución, y en la medida en que la misma no tiene un contenido discriminatorio, la Corte habrá de declarar su exequibilidad, sin perjuicio de la observación conforme a la cual, en la aplicación de la misma habrá de atenderse a criterios objetivos en orden a establecer si la conducta a partir de la cual alguien pretende que se le reconozca la condición de víctima para los efectos de la ley, se encuadra o no en el ámbito del conflicto armado interno. Precisa la Corte que, en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos, previa la demostración respectiva.

(...)"

Siendo más determinante el pronunciamiento de la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 2016, M.P. doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el que excluye a los narcotraficantes de ser actores del conflicto armado:

"(...)

Sólo los actores del conflicto armado interno se encuentran sujetos al Derecho Internacional Humanitario y por lo tanto tienen la capacidad de ser responsables de crímenes de guerra

(...)

En esta ocasión, la repercusión de la determinación de incluir en la esfera de posibles perpetradores de este delito a grupos post desmovilización no es indiferente para el establecimiento de las normas que rigen el tratamiento de grupos al margen de la ley. El riesgo que genera dicha decisión es que se incluya como sujetos de DIH a grupos de narcotraficantes o de crimen organizado, cuando no lo son, y sus actos generen responsabilidad por crímenes de guerra. Luego, este fallo puede dar lugar al reconocimiento de esos grupos como actores en el conflicto armado interno, al estatus de beligerancia y por lo tanto a hacer parte de una serie de reglas que escapan a sus características, por fuera de los parámetros internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

(...)"

Expuestos los relatos entregados a esta Dirección Territorial por el señor EDINSON ESPINOSA RENGIFO, y contrastándolos con las declaraciones entregadas por el señor HAROLD RENGIFO a esta Territorial, es dable indicar que su tío asiente en indicar que fueron víctimas de grupos dedicados al Narcotráfico con apoyo presunto de Pablo Catatumbo, pero en sus relatos cuentan diferentes situaciones causadas por los Narcotraficantes, además no se evidencia situaciones que se puedan asemejar a conflicto armado Interno, pues son precisos en señalar que ellos eran obligados a trabajar cargando y descargando avionetas de cocaína, dinero, lámparas etc, evidenciando que la labor de los presuntos victimarios era netamente el tráfico de sustancias psicoactivas, por tal razón no se puede sustentar que dicha actividad per se guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado interno, pues no todos los hechos ilícitos pueden ser catalogados dentro del marco de un conflicto armado interno, pues los



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

narcotraficantes no están dentro de la categoría de actores del conflicto armado interno en Colombia y por ello desdibujan que tales sucesos sean con ocasión al conflicto armado .

Ahora bien, se considera que los hechos victimizantes sucedieron como lo expresó el solicitante, en un contexto donde operaba un grupo de narcotraficantes denominado el CARTEL DEL NORTE DEL VALLE, que como ya quedo sentado no tienen la calidad de actores del conflicto armado interno. Y sí la razón para salir de los predios fueron los conflictos particulares de servidumbre y vías, por cualquiera de los dos modos no sería competencia de esta entidad.

En corolario, esta Dirección Territorial, siguiendo con la verificación del material probatorio, evidenció querella Dte: ANDRES ORTEGA VALENCIA Dda: MARCO ANTONIO GARCIA, administrador de: AGRO ASESORIAS EL CENCERRO, SOCIEDAD EL LIMO S.A. EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD DE CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S nit. No. 900.367.165-7 y HACIENDA MIRAFLORES, se indicó:

"1. Desde el año 1992, fuimos despojados nuestros predios, porque nos instalaron y nos sellaron las puertas con candados para evitar el acceso a nuestras casas y fincas ya que en aquellos lugares habían construido pistas de aterrizaje de avionetas para el narcotráfico, privatizando la carretera como aun a la fecha se puede constatar, siendo estos sus lugares donde aterrizaban sus aviones.

2. Para los años de 1993, fuimos víctimas de los atropellos de los narcos de la región del norte del valle, los cuales se apoderaron definitivamente de nuestras fincas englobando los terrenos a su nombre, asesinaron brutalmente a José Espinoza porque reclamo el taponamiento de las vías de acceso y no conforme con haberlo asesinado lo tiraron al rio cauca siendo desaparecido.

3. Para el año 2004, nos asesinaron a MAURICIO RENGIFO SAVEDRA y para el año 2005, al señor YESY QUINTERO RENGIFO vecino nuestros, todos por reclamar el cierre o privatización de la carretera y tirados al rio cauca. De todas nuestras propiedades quedo una escasa plaza de tierra, al lado del rio cauca y eso porque se inunda cuando crece el rio.

4. Hace aproximadamente cinco (5) años volvimos a la placita de tierra de propiedad de los Rengifo Espinoza, y nos toca que atravesarnos al diario dos o cuatro veces el rio cauca aun estando este crecido para poder entrar a la parcela; porque las puertas continúan con candados y con la carretera privatizada por ellos.

5. Limpiamos el lote de aproximadamente una plaza y empezamos a meter unas vacas de nuestra propiedad y cada que van a buscarnos la bacrim que ellos tienen allí según nos dijo el ex administrador señor FERNANDO URREGO, al no encontrarnos nos matan un animal a bala, de esta manera ya hemos perdido diecinueve vacas, en algunos casos la misma policía de Buga la Grande ha ido a tomar informe al lugar, y cada que les da la gana fumigan sus cañas de azúcar con madurantes y glifosato y nos fumigan el ganado y el pasto que estas comen.

*6. El día 11 de febrero de 2018, nos dirigimos con los nombres y apellidos de más de 40 personas que fuimos poseedoras de tierras en el sector paso moreno, la laguna, la isla y caballo negro en el corregimiento del guayabo, y gran asombro nos dio cuando encontramos al señor **INGENIERO MARCO ANTONIO GARCIA**, taponando la via publica que cruza una propiedad que le compraron al señor JACINTO MENDOZA, lo cual dividia la finca en dos partes, esta carretera es desde epocad de la colonia y al reclamarle al señor Ingeniero el dia miércoles pasado dijo que ese predio era de ellos y que por eso hacían lo que les diera la ganada, porque era su propiedad, sellando la via publica como han hecho con las anteriores colocándole candado en los broches.*

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. Es importante recordad que cuando nos despojaron de nuestros predios había que hacer entrega a los señores Sandino N, al dañá cara y alias pereita quienes trabajaban para los señores que hoy ocupan nuestros predios que inicialmente eran del señor CARLOS RENTERIA MANTILLA y la familia AMAYA; (el primero hoy en día reportando a Colombia después de pagar condena en los Estados Unidos de América, y que fue capturado en días parados en el aeropuerto para otra condena en Colombia por otros delitos); no queremos más problemas porque ellos se creen que pueden matar y comer del muerto y ya las cosas no son así, deseamos que nos abran esta vía que recién cerraron y las anteriores".

En consecuencia, es posible confirmar lo siguiente: primero, sí los hechos hubiesen ocurrido tal como lo depone el solicitante, no serían de competencia de esta entidad por cuanto el grupo armado señalado Cartel del Norte del Valle, no es un actor armado del conflicto armado interno en Colombia, y segundo que confluyeron además problemas particulares sobre las tierras, que tampoco serían de competencia de la Justicia Transicional.

De hecho, en la consulta VIVANTO, se certifica que el solicitante no se encuentra incluido por el delito de AMENAZA y DESPLAZAMIENTO FORZADO, por hechos ocurridos el 19/09/2016 en Bugalagrande Valle del Cauca. En este caso y para la temporalidad aludida por todo lo antes expuesto no se pueda considerar como víctima cualificada del derecho a la restitución de tierras, según la exclusión que consagra el parágrafo 3º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 que reza:

Artículo 3o. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Por todo lo aquí expuesto, se logra determinar que el solicitante NO ostenta la calidad de víctima cualificada del derecho a la restitución de tierras en el marco del conflicto armado interno, pues se tiene por demostrado que el Cartel del Norte del Valle no es considerado como un actor que integre el Conflicto Armado Interno en Colombia, pues no se acopla a las disposiciones del conflicto Armado del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, para catalogarlo como Actor del mismo. No se trata de desconocer los hechos sufridos por el solicitante, pero sí ser enfático en decir que los mismos no pueden consagrarse delitos cometidos en el marco del conflicto armado interno, que es la única razón por la cual sería de conocimiento de esta Dirección Territorial.

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el plenario, y según lo declarado por el señor **EDISON ESPINOSA RENGIFO VICTORIA**, se itera en nada se relaciona con las dinámicas del conflicto armado interno o hechos subyacentes a él; sino que, por el contrario, se encuadran en situaciones de índole particular y delincuencia común que, en todo caso, deben ser resueltas por la justicia ordinaria y no por la Unidad de Restitución de Tierras.



GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo tanto, si bien sobre el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y artículo 5 de la Ley 1448 de 2011; se podría establecer que el solicitante con su familia pudieron sufrir daños por hechos ocurridos como consecuencia del actuar ilegal y violento en la zona en donde está ubicado el predio reclamado en restitución; esto se aleja del marco del contexto que ocurrieren con ocasión del conflicto armado interno y de la Ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir la solicitud identificada con el ID. **1045826**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 como causal de no inscripción reseñadas en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que estipula:

"Numeral 1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011".

Dado que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece que se no consideran víctimas "...quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común".

En efecto, tampoco se observa lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que indica que "... pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente...", las personas que hayan sufrido los hechos de abandono y/o despojo con ocasión del conflicto armado.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las solicitudes identificadas con ID. **1045826**, presentada por el señor **EDISON ESPINOSA RENGIFO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.454.058; en relación con el predio "El Yarumal" ubicado en el departamento de Valle del Cauca, municipio de Bugalagrande, Corregimiento Paso Moreno Vereda el Guayabo; identificado, así:

ID	SOLICITANTE	PREDIO	MUNICIPIO	F.M.I.	CEDULA CATASTRAL
1045826	EDISON ESPINOSA RENGIFO	El Yarumal	Bugalagrande Vereda El Guayabo – Corregimiento Paso Moreno	384-111264 (folio matriz)	00-01-0002-0006-000

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 00782 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2021.

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

**DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Diana Zambrano – Abogada Sustanciadora.

Revisó:

Área jurídica: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Jurídico. *J.V.*

Área social: Dulfay Agresot – Coordinadora Social. *W. Agresot*

Área catastral: Mauricio Meneses – Coordinador Catastral.

ID: 1045826.

RT-RG-MO-06
V2



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca, Cali



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali - Colombia. PBX: (571) 3770300 Ext. 2158

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion